INE/CG708/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-434/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG586/2016, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

- I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG585/2016, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.
- **II.** El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en la misma sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG586/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.
- III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG586/2016, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-434/2016.

- **IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el primer Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:
 - "ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."
- V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-434/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG586/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.
- **2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-434/2016.

- <u>3.</u> Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG586/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Socialdemócrata de Oaxaca para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **<u>4.</u>** Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

"1.2. Agravio segundo

El partido político controvierte la conclusión 6, en el inciso c), ya que afirma que la autoridad responsable fue omisa en analizar la documentación presentada en el SIF, pues en dicho sistema se advierte que mediante la póliza número 2, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis se adjuntaron los cheques de siete y doce de abril dé dos mil dieciséis, con los cuales se comprueba el gasto por concepto de nueve espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$75,400.00 pesos (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

(...)

1.2.2 Decisión

Como se señaló el partido político afirma que, contrariamente a lo sustentado por la responsable, mediante la póliza número 2, se realizó el registro de la documentación comprobatoria correspondiente al gasto por colocación de espectaculares por un monto equivalente a \$75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100).

El agravio resulta parcialmente fundado.

(...)

Así, de la revisión de la documentación que el propio partido político adjuntó al SIF se aprecia que únicamente presentó una póliza de cheque, con número de folio 007, por un monto de \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100) emitido a favor de José Alfredo Naranjo Mijangos, sin que de la revisión integral y exhaustiva de la misma se advierta que se presentó la

póliza correspondiente al título de crédito número 006, a nombre de la persona señalada y por el mismo monto, tal y como lo refiere en su escrito de demanda.

A este respecto, lo fundado del agravio estriba en que, si bien el partido político no acreditó la totalidad del gasto efectuado, lo cierto es que sí acreditó de forma parcial la erogación de recursos para cubrir los bienes adquiridos.

En este sentido, resolución deviene incongruente pues, la autoridad electoral afirma que el partido político omitió '... presentar la documentación soporte que ampara el gasto por concepto de nueve espectaculares colocados en vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$75,400.00'

Cuando lo cierto, es que el partido político acreditó de manera parcial la erogación de los recursos realizados, pues como se señaló existe evidencia en el SIF que el partido político emitió un cheque a nombre del proveedor del servicio en cuestión, por un monto equivalente \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100).

Así las cosas, al individualizar la sanción la autoridad electoral consideró que el monto en la conducta irregular ascendía a \$75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos), lo cual como acredita el partido político resulta inexacto, pues sí presentó evidencia que acredita el pago parcial de los servicios.

Por tanto, si bien el sujeto obligado incurrió en una infracción al no haber acreditado la totalidad de los recursos erogados, la individualización de la sanción debe hacerse sobre la base de los recursos efectivamente omitidos, y no tomando en cuenta el monto total del gasto.

En este sentido, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta por la autoridad electoral para el efecto de ésta reindividualice la sanción tomando en cuenta únicamente las cantidades efectivamente omitidas por el partido político.

(...)

1.4.1. Agravio séptimo

El partido político impugna la conclusión 23, inciso H del Dictamen, por virtud de la cual, la autoridad electoral considera que incumplió su obligación de presentar los recibos internos de transferencias del Comité Directivo Estatal a diversos candidatos; lo cual a su juicio es incorrecto, ya que en el caso existe constancia del destino de los recursos.

(...)

1.4.4. Decisión

Como se señaló, el partido político afirma que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad electoral, el mismo cumplió con presentar la información necesaria que permitiera a la autoridad electoral verificar del destino de los recursos materia de la impugnación.

Al respecto, el motivo de agravio se estima esencialmente fundado.

(...)

Del análisis de la documentación en cita, se advierte que contrariamente a lo señalados por la autoridad responsable, el partido político sí adjunto al SIF la información soporte que acredita la entrega de los recursos en cuestión.

Por lo que, en el caso, lo procedente es revocar la determinación de la autoridad electoral para el efecto de que analice la documentación presentada por el partido actor, y exponga las razones por las que considera que la documentación presentada por el recurrente no resulta eficaz para acreditar las operaciones realizadas por el partido político."

<u>5</u>. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-434/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó:

"VIII. Efectos de la sentencia.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores se estima lo siguiente:

- 1. En la conclusión 6 la autoridad responsable deberá reindividualizar la sanción tomando en cuenta los gastos efectivamente no comprobados.
- 2. En la conclusión 23 la autoridad electoral deberá analizar la información comprobatoria que fue adjuntada al SIF a efecto de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes."
- <u>6</u>. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a la conclusión 6, relativa a la presunta omisión de comprobar gastos por concepto de nueve espectaculares colocados en la vía pública y la omisión de presentar los recibos internos de transferencias del Comité Directivo Estatal a diversos candidatos, del apartado correspondiente al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, relativo a la revisión de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como SUP-RAP-434/2016.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la conclusión 6, relativa a la presunta omisión de comprobar gastos por concepto de nueve espectaculares colocados en la vía pública.	En la conclusión 6 la autoridad responsable deberá reindividualizar la sanción tomando en cuenta los gastos efectivamente no comprobados.	Se determinó que el sujeto obligado omitió adjuntar la evidencia de pago por la contratación de 9 espectaculares colocados en la vía pública por \$37,700.00.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la conclusión 23, relativa a la omisión de presentar los recibos internos de transferencias del Comité Directivo Estatal a diversos candidatos, así como las sanciones impuestas con esos motivos al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.	En la conclusión 23 la autoridad electoral deberá analizar la información comprobatoria que fue adjuntada al SIF a efecto de determinar si la misma resulta idónea para acreditar las operaciones correspondientes.	Se constató que la documentación presentada mediante el SIF consistente en recibos, pólizas cheque y copias de cheques a favor de los candidatos brindan certeza de las transferencias de recursos en realizadas por el sujeto obligado, por tal razón, la observación quedó atendida.

<u>7</u>. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 6 y 23 relativas al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las

modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, materia del presente Acuerdo.

8. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-434/2016**, por lo que hace al **Dictamen Consolidado** sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG585/2016**, en la parte conducente al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, específicamente en las conclusiones 6, y 23, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA

(...)

3.10. Partido Socialdemócrata de Oaxaca

(...)

a.3 Gastos

Propaganda en vía pública

♦ Se observaron gastos sin la evidencia del pago, como se muestra en el Anexo
 4.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15549/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión efectuada al SIF se observó que el sujeto obligado no presentó los comprobantes de pago solicitados correspondiente a lo póliza señalada en el cuadro siguiente, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 6).

CONS	ENTIDAD	CANDIDATO	PÖLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Oaxaca	Manuel Pérez Morales	Eg-2	Renta de espectaculares	\$75,400.00

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$75,400.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016 se determinó lo siguiente:

Del análisis a las manifestaciones y documentación presentada mediante el SIF en la póliza de ajuste 2 del periodo 2 consistente en factura por \$74,400.00, muestras de los espectaculares contratados, contrato de prestación de servicios y cheque a favor del prestador de servicios por un importe de \$37,700.00, se determinó que el partido omitió proporcionar la forma de pago complementaria por \$37,700.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** (conclusión 6).

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia del pago correspondiente a la prestación de servicios por \$37,700.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

 (\dots)

Ingresos

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

♦ El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos, como se muestra en el cuadro.

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe
1	Oaxaca	Ana Laura Herrera López	IG 1	19/05/2016	\$10,000.00
2	Oaxaca	Carlos Augusto Ángeles Díaz	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
3	Oaxaca	Daniel García Toledo	IG 1	16/05/2016	\$10,000.00
4	Oaxaca	Domingo Arango López	IG 1	19/05/2016	\$10,000.00
5	Oaxaca	Flocelo López Lázaro	IG 1	24/05/2016	\$20,000.00
6	Oaxaca	Florencia Hernández Ramírez	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
7	Oaxaca	Javier Francisco Reyes de Jesús	IG 1	16/05/2016	\$10,000.00
8	Oaxaca	Jesús Elizabeth Nicolás Lara	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
9	Oaxaca	Lucía Montes Hernández	IG 1	16/05/2016	\$10,000.00
10	Oaxaca	Margarito Rojas Cruz	IG 1	16/05/2016	\$10,000.00
11	Oaxaca	María Valentina Arzate Murillo	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
12	Oaxaca	Miguel Chávez Santiago	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
13	Oaxaca	Nahiely Manzano Ramos	IG 1	16/05/2016	\$20,000.00
14	Oaxaca	Concepción Ramos Gonzaga	IG 1	10/05/2016	\$8,000.00
15	Oaxaca	Floriberta Martínez Vásquez	IG 1	12/05/2016	\$6,520.77
16	Oaxaca	Griselda Sánchez López	IG 1	13/05/2016	\$6,520.77
17	Oaxaca	Julia Margarita Gómez Santiago	IG 1	10/05/2016	\$30,000.00
18	Oaxaca	Mirta Violeta Miranda Morales	IG 1	12/05/2016	\$6,520.77
19	Oaxaca	Rubén Alcides Miguel Migue	IG 1	27/05/2016	\$30,000.00
20	Oaxaca	Santiago Alfredo Díaz	IG 1	10/05/2016	\$16,000.00
21	Oaxaca	Zeferina Esther Morales Sierra	IG 1	11/05/2016	\$6,520.77
				Total	\$310,083.08

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15755/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: núm. PSD/CEE/PRE/291/2016

"R: SE ANEXARON FICHAS DE DEPOSITO"

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información del SIF se observó que el sujeto obligado no presentó los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos, por lo tanto la observación no quedó atendida (conclusión 23).

En consecuencia, al no proporcionar los recibos internos correspondientes a las transferencias de recursos en efectivo del Comité Ejecutivo Estatal por \$310,083.08, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016 se determinó lo siguiente:

Del análisis a las manifestaciones y documentación presentada mediante el SIF consistente en recibos, pólizas cheque y copias de cheques a favor de los candidatos a los cuales se les hicieron las aportaciones en efectivo por un importe total de \$310,083.08 señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que, aun cuando no presentó los recibos internos, los documentos en cita expedidos y recibidos por los candidatos del partido brindan certeza de las transferencias de recursos realizadas; por tal razón, la observación **quedó atendida** (conclusión 23).

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal de Ayuntamiento presentados por el PSD, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

(...)

Propaganda en vía publica

6. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016, se determinó que el sujeto obligado omitió adjuntar la evidencia de pago por la contratación de 9 espectaculares colocados en la vía pública por \$37,700.00.

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

(...)

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo

23. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016, se determinó lo siguiente:

Se constató que la documentación presentada mediante el SIF consistente en recibos, pólizas cheque y copias de cheques a favor de los candidatos brindan certeza de las transferencias de recursos en realizadas por el sujeto obligado, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

<u>9</u>. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-434/2016, por lo que hace a la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de

gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG586/2016**, en la parte conducente al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, para quedar en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

(...)

33.9 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 6 y (...).

(...)

h) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-434/2016, la conclusión 23 se da por atendida.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones** (...), **6** y (...).

(...)

GASTOS

Propaganda en vía pública

Conclusión 6

"6. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016, se determinó que el sujeto obligado omitió adjuntar la evidencia de pago por la contratación de 9 espectaculares colocados en la vía pública por \$37,700.00."

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte que ampara el gasto por concepto de nueve espectaculares colocados en vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones (...), **6** y (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 estado de Oaxaca, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos, incumpliendo con lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar diversos gastos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
()
()
Conclusión 6. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-434/2016, se determinó que el sujeto obligado omitió adjuntar la evidencia de pago por la contratación de 9 espectaculares colocados en la vía pública por \$37,700.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusiones (...), 6 y (...) es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió varias irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existen varias faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el sujeto obligado, se advierte que en el apartado relativo al Informe de campaña, conclusiones (...), 6 y (...), se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas singulares, las cuales, derivan de conductas distintas que vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas fueron singulares.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de

relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efecto.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, con registro en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de \$7,133,575.33 (siete millones ciento treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N.), y de conformidad con el oficio IEEPCO/DEPPYPC/1612/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al mes de agosto de dos mil dieciséis no se le han aplicado los descuentos de las sanciones impuestas al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos por concepto de nueve espectaculares colocados en vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento presentado por el Partido Político

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades que se tradujeron en la singularidad de las conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción **II** consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento)

sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$37,700.00 (treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.).1

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata de Oaxaca con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 516 (quinientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,688.64 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-434/2016, la conclusión 23 se da por atendida.

(...)

<u>10.</u> Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la Resolución **INE/CG586/2016** consistieron en:

Sanción en resolución	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-
INE/CG586/2016		RAP-434/2016
c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (), 6 y ()	De la revisión a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca	c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (), 6 y ()
Conclusión 6	mediante el SIF, se constató que del gasto reportado por concepto de	Conclusión 6
Se sanciona al Partido	nueve espectaculares colocados en	Se sanciona al Partido

-

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-434/2016
Socialdemócrata de Oaxaca con una multa consistente en 1,032 (mil treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$75,377.28 (setenta y cinco mil trescientos setenta siete pesos 28/100 M.N.).	vía pública por un monto de \$75,400.00, únicamente se verificó el pago por un monto de \$37,700, sin haber comprobado la cantidad restante de la prestación contratada (\$75,400.00).	Socialdemócrata de Oaxaca con una multa consistente en 516 (quinientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,688.64 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.).
		,
h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 23. Se sanciona al Partido Socialdemócrata de Oaxaca con una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$310,083.08 (trescientos diez mil ochenta y	Desaparece el fondo determinado en la conclusión 23, y se vuelve informativa.	h) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-434/2016, la conclusión 23 se da por atendida.

<u>11.</u> Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA**, las sanciones siguientes:

"RESUELVE

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.9** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** las sanciones siguientes:

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 6 y (...).

(...)

Conclusión 6

Se sanciona al Partido Socialdemócrata de Oaxaca con una multa consistente en 516 (quinientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,688.64 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.).

(...)

h) En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-434/2016, la conclusión 23 se da por atendida.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG585/2016**, y de la Resolución **INE/CG586/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil

dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-434/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA